



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 95° período
de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022****Opinión núm. 87/2022, relativa a José Alberto Vásquez López
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de julio de 2022 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a José Alberto Vásquez López. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de octubre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. José Alberto Vásquez López, nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de 35 años, es un folclorista conocido como “El Toto de la Llanura”. Trabaja también de taxista y es oriundo de la parroquia Altagracia de Orituco (estado Guárico).

5. El Sr. Vásquez López fue detenido el 4 de mayo de 2022 por las autoridades en el terminal de pasajeros de La Bandera (municipio Libertador de Caracas, Distrito Capital) por el supuesto vínculo con la banda criminal del “Tren del Llano”.

6. Con anterioridad, el 20 de abril de 2022, aproximadamente 800 funcionarios de la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada y la Dirección de Investigaciones Penales, ambos cuerpos adscritos a la Policía Nacional Bolivariana, y del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro, cuerpo adscrito a la Guardia Nacional Bolivariana, llegaron a Altagracia de Orituco. El objetivo de este despliegue denominado “Operación Trueno” fue identificar el paradero de los colaboradores de la banda del “Tren del Llano”. Se habían llevado a cabo decenas de allanamientos sin órdenes judiciales contra las viviendas de la localidad. La primera semana del operativo, se contabilizaron más de 40 detenciones. Se registraron casos de personas que fueron víctimas de torturas y malos tratos.

7. El 20 de abril de 2022, los funcionarios de la Dirección de Investigaciones Penales y la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada allanaron la casa del Sr. Vásquez López dos veces, sin orden judicial, preguntando por él. Llevaron detenida a un miembro de su familia para interrogarla. Fue golpeada, amenazada de muerte y liberada cuatro horas después.

8. Al día siguiente, los funcionarios allanaron nuevamente la casa del Sr. Vásquez López sin orden judicial ni identificarse. Detuvieron durante nueve horas a un miembro de su familia que era mayor de edad para interrogarla. Los familiares lograron revisar el Sistema Integrado de Información Policial y descubrieron que no había ninguna orden de aprehensión contra el Sr. Vásquez López.

9. El Sr. Vásquez López fue informado por unos vecinos que las Fuerzas de Acciones Especiales lo estaban buscando. Decidió escapar y caminó hasta el estado Miranda, en donde agarró un autobús a Caracas.

10. Sin embargo, la Policía Nacional Bolivariana lo detuvo en el terminal La Bandera (Distrito Capital), el 4 de mayo de 2022, entre las 13.30 y las 14.00 horas. Las autoridades no mostraron una orden de aprehensión pues no fue emitida. La razón de la detención es un supuesto vínculo del Sr. Vásquez López con la banda criminal mencionada. Según las autoridades, es un presunto responsable de los delitos de financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de armas y municiones, dispuestos en los artículos 52, 37 y 38 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

11. El director nacional de la Policía Nacional Bolivariana publicó en la cuenta oficial de Instagram de dicha institución que habían detenido a “alto peligroso miembro de la banda El Tren de Llano, José Alberto León, el Toto de la llanura”, escribiendo mal su nombre y refiriéndose a su nombre artístico. Los familiares del Sr. Vásquez López se enteraron de esa detención por la publicación en las redes sociales de la Policía Nacional Bolivariana y a partir de ahí lo buscaron insistentemente sin éxito.

12. El Sr. Vásquez López fue desaparecido durante cinco días, hasta ser presentado el 9 de mayo de 2022 en el Palacio de Justicia ante los tribunales con competencia en terrorismo, para ser desaparecido nuevamente. La imputación la hizo la Fiscalía 71 de Caracas. El caso no estaba registrado en la Fiscalía, en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos,

ni en los tribunales. El Juez de la causa no le permitió la designación de un abogado de confianza y le impuso un defensor público. El Tribunal dictó una medida preventiva privativa de la libertad.

13. Los familiares del Sr. Vásquez López presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, el 5 de mayo de 2022. La defensora pública de distrito les indicó que ya había sido presentado el Sr. Vásquez López ante los tribunales, les dio el número de expediente, pero no la copia del mismo. Así, los familiares lograron contactar al defensor público del Sr. Vásquez López, quien les comentó los delitos que le estaban imputando. El 6 de mayo de 2022, los familiares fueron a la Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos del Ministerio Público e introdujeron una denuncia verbal.

14. El 11 de mayo de 2022, se informó a la familia que el expediente había llegado a la Fiscalía 81, donde asignaron el caso. Allí los familiares conocieron al Fiscal, quien coordinó la visita con el Sr. Vásquez López para el 13 de mayo de 2022. Hasta ese día, sus familiares llevaban más de diez días sin verlo ni saber algo de él.

15. El 13 de mayo de 2022, los familiares del Sr. Vásquez López procedieron a ir a la visita en la Dirección de Inteligencia Estratégica. Así, vieron al Sr. Vásquez López esposado.

16. El Sr. Vásquez López no estaba recluido en la Dirección de Inteligencia Estratégica, sino en el sótano de una quinta en las afueras de Caracas donde fue torturado por funcionarios sin identificación.

17. Durante su detención, las autoridades le daban al Sr. Vásquez López golpizas. Con unos alicates le aplastaban los dedos, la nariz y le colocaban una bolsa negra con insecticida en la cabeza. Además, lo amarraban.

18. El 26 de mayo de 2022, los familiares asistieron nuevamente a la Fiscalía 81 para coordinar una visita al Sr. Vásquez López, pero no les dieron respuesta. Para esa fecha, los familiares no sabían dónde estaba recluido el Sr. Vásquez López, al menos desde el 13 de mayo de 2022.

19. El 4 de junio de 2022, la familia del Sr. Vásquez López supo que iba a ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Inteligencia Estratégica. Sin embargo, no fue llevado hasta allá, sino que fue recluido en el Centro de Control y Resguardo del Detenido de la Policía Nacional Bolivariana, conocido como “Zona 7”, ubicado en el estado Miranda, lugar en donde se encuentra actualmente.

20. El 22 de junio de 2022, la familia acudió ante la Dirección General de Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público para denunciar formalmente la desaparición y la tortura del Sr. Vásquez López. Esta investigación está en curso y de momento el Ministerio Público no ha realizado ninguna diligencia de investigación.

21. Según la fuente, la detención del Sr. Vásquez López se enmarca en las categorías I y III del Grupo de Trabajo. Con relación a la categoría I, la fuente resalta que no hay elementos de convicción que justificaran su detención preventiva y que fue sometido a una desaparición forzada.

22. El artículo 9 del Pacto, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela, establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley.

23. Por su parte, la Constitución consagra en el artículo 44 que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

24. Precisamente el límite a la libertad lo constituye una causal de naturaleza legal o, lo que es lo mismo, solo puede restringirse ese derecho en la medida que el individuo haya realizado un comportamiento previamente tipificado como delito en una ley formal.

25. No se dieron los supuestos para la detención de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, por cuanto no fue capturado en flagrancia cometiendo delito, tal y como se evidencia en la propia publicación que hizo la Policía Nacional Bolivariana en su cuenta oficial de Instagram en la que se indicó que detuvieron al Sr. Vásquez López en un terminal de pasajeros y, por lo tanto, no existían las circunstancias necesarias para que se pudiera sostener, de manera razonable, que las autoridades estuvieran respondiendo a la comisión de un delito de esta categoría. Tampoco se evidenció una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial, al momento de su arresto, lo que constituye una detención arbitraria, según el Grupo de Trabajo². Tampoco existe elemento de convicción alguno para la detención y posterior negación de la libertad plena o una medida sustitutiva a la privación de libertad.

26. Al Sr. Vásquez López se le están imputando los delitos de tráfico ilícito de armas de guerra, financiamiento al terrorismo y asociación para delinquir tan solo por un vínculo con la banda criminal porque en alguna ocasión realizó un servicio de taxi a parejas de los delincuentes en Altigracia de Orituco. Esta acción no supone la comisión de los delitos imputados, solo implica el desempeño de uno de los trabajos del Sr. Vásquez López por la zona. También mencionaron que había sido capturado por tráfico ilícito de armas de guerra; sin embargo, al momento de su detención llevaba un bolso con ropa en su interior. No hay ninguna evidencia de la detención del Sr. Vásquez López con armas o municiones.

27. En este sentido, la detención del Sr. Vásquez López no estuvo sustentada en una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que hiciese posible sostener la autoría o la participación en algún delito. En consecuencia, se materializó una detención y una privación judicial preventiva, sin indicios suficientes que permitieran suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención fuera estrictamente necesaria.

28. El sometimiento del Sr. Vásquez López a desaparición forzada también constituye una violación continua de varios derechos consagrados en el Pacto, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de tortura ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad y la seguridad personales.

29. De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, esta violación de derechos humanos de carácter pluriofensiva se da cuando concurren tres elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o con la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

30. En el presente caso, los elementos señalados concurren. El Sr. Vásquez López fue privado de libertad ilegítimamente; la privación ocurrió tanto por la intervención de agentes estatales como con la aquiescencia de estos. La fuente recuerda la inacción de los funcionarios aprehensores, quienes mantuvieron desde el 4 de mayo hasta el 13 de mayo de 2022 sin noticias de la víctima a sus familiares y abogados. Igualmente, la fuente señala a los funcionarios de la Fiscalía, los defensores públicos y los agentes que mantienen recluido al Sr. Vásquez López, por no darles a conocer dónde está recluido actualmente.

31. Igualmente, el Sr. Vásquez López no estaba recluido en la Dirección de Inteligencia Estratégica, donde tuvieron la primera visita familiar el 13 de mayo de 2022, ya que después de esa visita, sus familiares volvieron a insistir para verlo en distintas oportunidades sin éxito. Lo habían llevado a ese lugar ese día 13 de mayo de 2022 solo para que pudiera hablar con sus familiares.

32. Posteriormente, el 26 de mayo de 2022, los familiares asistieron nuevamente a la Fiscalía 81 para coordinar una visita con el Sr. Vásquez López, pero no les dieron respuesta. Hasta el día 4 de junio del 2022, cuando finalmente aparece el Sr. Vásquez López en la “Zona 7” de un centro de detención distinto del que se le había acordado en la audiencia de presentación.

33. Por ende, además de la violación del derecho a la libertad personal, la detención del Sr. Vásquez López también fue ilegal por la violación del derecho a la integridad personal y personalidad jurídica, como consecuencia del carácter pluriofensivo de la desaparición

² Opiniones núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 10/2015, párr. 34.

forzada, pues el Sr. Vásquez López no puede continuar ejerciendo otros derechos de los cuales también es titular ni gozando de ellos, en este caso, el derecho a ser oído por un juez en un plazo razonable y el derecho a la integridad personal.

34. En relación con la categoría III, la fuente nota: a) la ausencia del control judicial posterior a la detención; b) la violación del derecho a ser oído y a la presunción de inocencia, y c) la falta de garantía del derecho a un recurso efectivo y la asistencia técnica.

35. Así, el artículo 14 del Pacto establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra y que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

36. De acuerdo con este marco normativo, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Así, las normas aludidas corresponden a la consagración de lo que se conoce como debido proceso legal; esto es, al conjunto de requisitos irreductibles para que pueda afirmarse que una persona se encuentra en condiciones de defender sus derechos en un proceso judicial o administrativo.

37. Así, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto en concordancia con el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución y el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, toda persona privada de su libertad debe ser llevada sin demora ante un juez a la brevedad posible quien debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención. El acusado tiene el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas con el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte.

38. Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos ha establecido en su observación general núm. 35 (2014) que el párrafo 3 del Pacto exige que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (párr. 32). Asimismo, El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención³.

39. El requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva. Es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate⁴.

40. De esta manera, el Grupo de Trabajo ha establecido que una persona arrestada y detenida debe de ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas que siguen a la detención, y cualquier retraso superior debe de ser absolutamente excepcional y estar justificado en las circunstancias particulares del caso⁵. Asimismo, la supervisión de la detención debe ser realizada por una autoridad judicial con la independencia necesaria para supervisar la legalidad de la detención⁶.

41. Por su parte, el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal establece que, en los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Constitución, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela serán considerados nulidades absolutas, y en consecuencia el Juez deberá ordenar la libertad sin restricciones.

42. No obstante lo anterior, al Sr. Vásquez López no se le exhibió una orden de aprehensión ni se le encontró cometiendo un delito en flagrancia que pudiera sugerir su

³ Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

⁵ Opiniones núm. 31/2020, párr. 45; núm. 76/2019, párr. 38; núm. 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; núm. 26/2019, párr. 89; y núm. 20/2019, párr. 66.

⁶ Opiniones núm. 41/2020, párr. 60; núm. 33/2020, párr. 75; núm. 32/2020, párr. 44; núm. 45/2019, párr. 52; núm. 44/2019, párr. 53; núm. 46/2018, párr. 50; núm. 35/2018, párr. 37; y núm. 75/2017, párr. 48.

detención, tampoco fue presentado en un plazo razonable ante los tribunales, a pesar de haber sido detenido en la capital.

43. Fue detenido el 4 de mayo de 2022 y no fue presentado ante los tribunales sino hasta el 9 de mayo de 2022, por lo que se excedió considerablemente el plazo de 48 horas para ser presentado ante un juez, previsto en el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución. Por lo tanto, considerando la desaparición forzada del Sr. Vásquez López y su presentación ante el Tribunal pasadas las 48 horas, contraviniendo la normativa nacional e internacional, la Jueza haciendo uso del control judicial, facultad establecida en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, tendría que haber ordenado la nulidad absoluta del procedimiento y haber decretado la libertad sin restricciones.

44. Tampoco existían requisitos para establecer una prisión preventiva, tomando en cuenta la falta de elementos de convicción que pudieran implicar la participación del Sr. Vásquez López en un hecho delictivo. Sin embargo, hasta la fecha, el Sr. Vásquez López permanece detenido, fue recluso en un lugar distinto al ordenado por el Tribunal y fue objeto de desaparición y tortura durante varios días hasta su ubicación definitiva en un centro de detención. Por lo tanto, hubo una clara violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y existió una ausencia de control judicial por parte del Tribunal, con posterioridad a la detención del Sr. Vásquez López.

45. También se violaron los derechos del Sr. Vásquez López a ser oído y a la presunción de inocencia. Ambos derechos implican que las personas acusadas tienen derecho a ofrecer pruebas relevantes para su defensa y a que el material probatorio y las personas que testifiquen sean examinadas por las partes en el juicio.

46. El derecho a la presunción de inocencia también está consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y contempla que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable⁷.

47. En este caso, el Sr. Vásquez López también fue incriminado a través de las redes sociales de la Policía por una supuesta participación delictiva sin que existieran ningún tipo de pruebas o que hubiera tenido lugar la celebración de un juicio en el que se demostrara su culpabilidad. En casos similares, el Grupo de Trabajo ha establecido que esto se considera una clara violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Esto se debe a que los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones públicas afirmando la culpabilidad del acusado⁸.

48. Asimismo, el Sr. Vásquez López estuvo incomunicado durante varios días, lo que le ha impedido acceder a un tribunal tras aquella detención arbitraria y ser presentado a la autoridad judicial. Por consiguiente, se considera que el Estado ha violado sus derechos a ser oído y a la presunción de inocencia como garantías mínimas del debido proceso en el marco de la detención del Sr. Vásquez López.

49. Por último, hubo falta de garantía del derecho a un recurso efectivo y asistencia técnica. La fuente recuerda que los artículos 2, párrafo 3 a), y 9, párrafo 4, del Pacto establecen el derecho a recurrir una decisión que sea capaz de vulnerar derechos fundamentales, así como el deber de la autoridad judicial de decidir sobre su legalidad y procedencia. Es por esta razón por la que todo Estado parte está en la obligación de proporcionar los recursos capaces de tutelar los derechos de los detenidos, especialmente para evitar una vulneración a la libertad individual.

50. El Grupo de Trabajo ha establecido que retener a las personas de modo que no tengan acceso al mundo exterior, en particular a sus familiares y abogados, viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud del artículo 9, párrafo 4, del

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

⁸ Opinión núm. 73/2020, párrs. 55 y 56.

Pacto. Ello, teniendo en cuenta la importancia de la supervisión judicial de la detención como garantía fundamental de la libertad personal, esencial para que la detención tenga una base jurídica⁹.

51. El Sr. Vásquez López sufrió un período de incomunicación en el que se le negó el acceso a su abogado y a la debida asistencia legal y, por tanto, no pudo acceder a un tribunal para que verificara la legalidad de su detención. Por lo tanto, se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en vista del régimen de incomunicación. Asimismo, se violó su derecho a la asistencia técnica por parte de un abogado de confianza, consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

52. Respecto a la asistencia técnica de un abogado de confianza, los tribunales con competencia nacional en terrorismo limitan el acceso a un abogado privado con la intención de limitar el derecho a la defensa del imputado.

53. Estos hechos ilustran a cabalidad el incumplimiento del Estado de su obligación en el respeto y garantía del debido control judicial de la detención arbitraria que sufrió el Sr. Vásquez López, violando de manera flagrante los artículos 9 y 14 del Pacto y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Respuesta del Gobierno

54. El 6 de julio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada, a más tardar el 5 de septiembre de 2022, sobre el caso del Sr. Vásquez López. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase su integridad física y psicológica.

55. El 1 de septiembre de 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 6 de octubre de 2022. El Gobierno proporcionó su respuesta el 6 de octubre de 2022.

56. El Gobierno observa que el proceso contra el Sr. Vásquez López se relaciona con su presunta colaboración con el grupo de delincuencia “Tren del Llano”, y que se encuentra privado de libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de asociación, tráfico ilícito de armas de guerra y terrorismo.

57. Al tenor de la investigación realizada por el Ministerio Público, el Sr. Vásquez López presuntamente brindó la logística requerida para las operaciones del grupo, alertando a los miembros de la presencia de las autoridades y transportando armamento y equipos militares.

58. Su privación judicial preventiva de libertad fue solicitada por el Ministerio Público ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, quien emitió la orden de aprehensión núm. 040-22¹⁰ contra el Sr. Vásquez López, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

59. En la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal en nombre del Estado y realiza las solicitudes de medidas de coerción personal, incluida la privación preventiva de libertad, pero es el tribunal de la causa quien adopta la decisión correspondiente acordando o negando la medida requerida.

60. El Grupo de Trabajo incurre en un error al interpretar el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pues en la República Bolivariana de Venezuela existe una separación entre la autoridad que impulsa la investigación (el Ministerio Público) y las autoridades a cargo de la detención y el dictamen sobre la prisión preventiva (los tribunales). En ningún caso es el Ministerio

⁹ Opinión núm. 76/2020, párr. 54.

¹⁰ Orden de aprehensión núm. 040-22, de fecha 4 de mayo de 2022, contra el ciudadano José Alberto Vásquez López.

Público quien ordena o acuerda una aprehensión. Esa potestad está reservada de manera exclusiva al juez.

61. El Sr. Vásquez López fue detenido el 4 de mayo de 2022, en el terminal La Bandera, en donde una comisión mixta de la Dirección de Inteligencia Estratégica y el Grupo de Operaciones Especiales de ese cuerpo policial se encontraban verificando la identidad y efectuando registros policiales de los ciudadanos que abordaban las unidades con destino al estado Apure cuando se encontró que el Sr. Vásquez López tenía una orden de aprehensión.

62. Al momento de la aprehensión, los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana notificaron al Sr. Vásquez López las razones de su detención, en cumplimiento de todos los derechos que lo asistían de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables.

63. Al llegar a la sede de la Dirección de Inteligencia Estratégica de la Policía Nacional Bolivariana se procedió a levantar el acta de derechos del imputado, que fue suscrita por el Sr. Vásquez López, junto al estampado de sus huellas dactilares¹¹. Se le permitió realizar una llamada telefónica para comunicarse con sus familiares o abogados¹².

64. El 5 de mayo de 2022, el Sr. Vásquez López fue trasladado al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, para examinar su salud, sin que constase ningún elemento que permitiese afirmar que hubiese sido sometido a tortura.

65. El 6 de mayo de 2022, el Sr. Vásquez López fue llevado ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, siendo puesto a la disposición de un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La Jueza acordó diferir la audiencia de presentación para el 9 de mayo de 2022, por motivos de fuerza mayor¹³.

66. El Tribunal de la causa realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal y acordó la privación judicial preventiva de libertad, con fundados elementos de convicción, entre otros, la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación; todo ello en cumplimiento del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Sr. Vásquez López fue notificado sin demora de la acusación formulada contra él, lo que tuvo lugar en el momento de su aprehensión, cuando fue informado de las razones de esta, como lo exige el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

67. El 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo fijar con carácter de urgencia una audiencia de supuesto especial, a fin de que el Sr. Vásquez López se acogiera al procedimiento de delación. Esta solicitud se realizó por petición del imputado quien expresó su deseo de colaborar con la investigación. En esta diligencia el Sr. Vásquez López, en presencia de su abogado y libre de apremio, aportó al Tribunal de la causa información de importancia.

68. El 23 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el escrito de acusación contra el Sr. Vásquez López, por la presunta comisión de los delitos de asociación, tráfico ilícito de armas y terrorismo, todos ellos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en los artículos 37, 38 y 53, respectivamente. La acusación se sustenta en cincuenta elementos de convicción, entre los que se incluyen declaraciones de testigos y expertos, pruebas documentales, informes y su propia declaración.

¹¹ El Gobierno aporta una copia del acta de notificación de derechos del imputado, de fecha 4 de mayo de 2022, firmada y con huellas dactilares del Sr. Vásquez López.

¹² El Gobierno aporta una copia del acta policial, de fecha 4 de mayo de 2022.

¹³ El Gobierno aporta una copia del auto del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción nacional difiriendo la audiencia para oír al aprehendido.

69. No son ciertos los argumentos de la fuente en torno a la supuesta inexistencia de indicios suficientes para fundamentar la detención. El propio Sr. Vásquez López ha admitido en el proceso penal su relación con el grupo “Tren del Llano”¹⁴.

70. De acuerdo con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, el lapso de los 45 días para que el Ministerio Público presente formalmente ante el tribunal de la causa el escrito de acusación comienza a contabilizarse una vez escuchado al aprehendido o imputado por el juzgado de la causa. El Ministerio Público ha cumplido con presentar su escrito de acusación en el tiempo procesal correspondiente.

71. El 29 de julio de 2022, se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, de acuerdo con el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal. En ella, el Tribunal admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público contra el Sr. Vásquez López y ratificó la privación judicial preventiva de libertad.

72. En la audiencia de presentación, en la audiencia de supuesto especial y en la audiencia preliminar, tanto el Sr. Vásquez López como su defensor pudieron expresarse sin restricciones ante el Juez. En ningún momento, denunciaron la supuesta desaparición, incomunicación, restricción del derecho a la defensa o tortura.

73. El Gobierno ha compartido elementos probatorios (la orden de aprehensión y la transcripción del acta de la audiencia de supuesto especial) que confirman el respeto de los derechos humanos durante el proceso vinculado con la aprehensión del Sr. Vásquez López.

74. En la actualidad, el Sr. Vásquez López se encuentra privado de libertad en el Centro de Control y Resguardo del Detenido, sede Boleíta, “Zona 7” de la Policía Nacional Bolivariana. Sus condiciones de detención se han encontrado ajustadas a lo establecido en la Constitución, las normas nacionales e internacionales, incluido el acceso a instalaciones sanitarias. El mismo centro de detención ha sido visitado en el año 2022 por el personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También se ha garantizado la comunicación con familiares y abogados y su visita requerida por el Sr. Vásquez López¹⁵, así como la atención médica.

75. La detención del Sr. Vásquez López no puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría I del Grupo de Trabajo, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, los artículos 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal; así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

76. Tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría III, pues el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

77. Se ha demostrado con pruebas tangibles que el Sr. Vásquez López fue presentado ante el Juez de la causa dentro de las 48 horas siguientes a la detención y que tal autoridad judicial ordenó el diferimiento de la audiencia de presentación por motivos de fuerza mayor. El Gobierno afirma igualmente que el Sr. Vásquez López fue oído ante un tribunal competente e imparcial en donde nunca ha formulado las denuncias que la fuente presenta.

78. El Gobierno afirma asimismo que se respetó el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Vásquez López, pues la publicación en la cuenta institucional en la red social del Director del Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana solo tuvo por objeto garantizar el derecho de la población a estar informada en torno a un asunto de interés público, recogido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

79. La decisión de colaborar del Sr. Vásquez López no se produjo a consecuencia de haber sido sometido a tortura, como lo acredita el examen del médico forense.

¹⁴ El Gobierno aporta un extracto del escrito de acusación por parte del Ministerio Público, de fecha 23 de junio de 2022.

¹⁵ El Gobierno proporciona una foto de los familiares visitando al Sr. Vásquez López el 12 de julio de 2022.

Comentarios adicionales de la fuente

80. El 7 de octubre de 2022 se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que respondió observando que el Gobierno en su respuesta no mencionó los allanamientos ilegales y las detenciones arbitrarias realizadas el 20 y 21 de abril de 2022 en Altagracia de Orituco en el marco de la “Operación Trueno”. La fuente recuerda que, en esa oportunidad, funcionarios de la Dirección de Investigaciones Penales y la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada ingresaron a la casa del Sr. Vásquez López dos veces sin orden judicial.

81. A la fecha de esas actuaciones policiales, el Sr. Vásquez López no tenía una orden de aprehensión que justificara su búsqueda y captura por cuanto, según la respuesta del Gobierno, la orden de aprehensión fue emitida el 4 de mayo de 2022.

82. El 4 de mayo de 2022, cuando el Sr. Vásquez López abordaba el autobús, una persona vestida de civil le agarró el brazo y le preguntó si era el “Toto”. A su vez, el Gobierno informa que el Sr. Vásquez López fue detenido por una comisión mixta de la Dirección de Inteligencia Estratégica y el Grupo de Operaciones Especiales. Sin embargo, la persona que lo detuvo se identificó como un funcionario parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, lo cual consta en el acta policial que ha proporcionado el Gobierno, de fecha 4 de mayo de 2022 (véase el párr. 63). El funcionario no le mostró una orden de aprehensión.

83. Posteriormente, el Sr. Vásquez López fue montado en una camioneta con su cabeza tapada. Fue llevado a una quinta donde sufrió numerosas torturas durante días.

84. Respecto a la orden de aprehensión núm. 040-22, que incluyó el Gobierno en su respuesta (véase el párr. 58), esta fue emitida el mismo día de su detención. La fuente señala que es una práctica común de los tribunales acordar órdenes de detención el mismo día o después de ya haber realizado la aprehensión. Esta situación ha sido alertada por la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela y confirmada por la Oficina del Alto Comisionado en su informe sobre la República Bolivariana de Venezuela¹⁶.

85. Durante el tiempo que el Sr. Vásquez López estuvo detenido en la quinta, cuando sus familiares llamaban a su teléfono para saber de su paradero, los funcionarios cortaban las llamadas.

86. El 5 de mayo de 2022, antes del examen médico, los funcionarios le decían al Sr. López Vásquez que no podía contarle a la doctora lo que había sufrido. Al llegar, la doctora no le hizo un chequeo corporal, solo lo entrevistó en presencia de los torturadores.

87. El Gobierno se limita a negar la existencia de confesiones obtenidas bajo tortura. Sin embargo, no ha presentado ninguna información que pueda confirmar la veracidad de estas afirmaciones, por ejemplo, las conclusiones de los expertos médicos. En estos casos, la carga de probar lo contrario recae en el Gobierno.

88. Sobre la audiencia de presentación y el derecho a la defensa, el Gobierno afirma que el Sr. López Vásquez fue presentado frente a un juez el 6 de mayo de 2022, cumpliendo con las 48 horas que requiere la ley para que la detención pueda ser considerada legal. No obstante, la Jueza acordó diferir la audiencia de presentación para el 9 de mayo de 2022, por motivos de fuerza mayor. Aunque el Gobierno ha proporcionado el auto, la única firma que se evidencia es la de la Jueza, ni el secretario ni el abogado público designado para la causa constan en este auto. Este hecho vicia el acto de nulidad y provoca dudas acerca de su procedencia.

89. El Sr. Vásquez López no fue llevado el 6 de mayo de 2022 ante los tribunales, sino que su traslado tuvo lugar efectivamente el 9 de mayo de 2022. Primero lo llevaron a la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, donde le tomaron las huellas. A continuación, fue traslado a unas oficinas —presunto tribunal— donde conoció por primera vez al defensor público. Sin embargo, nunca fue ingresado a una sala de

¹⁶ Véase A/HRC/50/59.

audiencias, no conoció a su juez ni al fiscal del Ministerio Público, tampoco oyó los cargos que el Gobierno le atribuía.

90. El Gobierno asegura que el Sr. Vásquez López tuvo la oportunidad procesal de manifestarse durante la aprehensión o reclusión. Sin embargo, optó por no declarar haciendo uso del derecho reconocido en el artículo 49, párrafo 5, de la Constitución y en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Esta situación no ocurrió, nunca se le dio lectura a ese precepto constitucional, hasta tal punto que el Sr. Vásquez López no puede distinguir si en efecto fue llevado a un tribunal.

91. El Sr. Vásquez López no eligió a su defensor. En una oportunidad comentó a su defensor que lo estaban torturando, sin embargo, este no le respondió ni tampoco alertó al tribunal de lo ocurrido. Es por esta razón por la que su familia decidió interceder por él y presentar una denuncia formal ante el Ministerio Público.

92. Sobre la audiencia de supuesto especial prevista en el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal, con el fin de que el Sr. Vásquez López se acogiera al procedimiento de delación y las pruebas, la fuente afirma que, a raíz de las torturas que recibió por no tener respuesta para las preguntas que le hacían los funcionarios, estos impartían castigos físicos y mentales fuertes que conllevaron al Sr. Vásquez López a hacer declaraciones incriminatorias, aun cuando no sabía las respuestas y porque pensó que lo iban a matar.

93. Sobre los elementos de convicción mencionados por el Gobierno, la fuente resalta que el Sr. Vásquez López fue interrogado repetidamente en la ausencia de un abogado de confianza y estuvo incomunicado durante nueve días, mientras era torturado en un centro clandestino de tortura. La carga de la prueba de que estos alegatos fueron dados libremente recae en el Gobierno, lo cual no se ha hecho en este caso.

94. Con relación a la visita de sus familiares, el 13 de mayo de 2022 al Sr. Vásquez López lo trasladaron hasta la sede de la Dirección de Inteligencia Estratégica, donde pudo reunirse con sus familiares durante 40 minutos.

95. Posteriormente, uno de sus familiares asistió nuevamente a la Fiscalía 81 para coordinar una visita, pero no le dieron respuesta. Los familiares no supieron dónde estaba recluido el Sr. Vásquez López desde el 13 de mayo de 2022. La foto del 12 de julio de 2022 no demuestra que efectivamente le fuera garantizado su derecho a visitas de familiares, al menos durante los dos primeros meses de su detención.

96. La familia del Sr. Vásquez López, el 5 de mayo de 2022, denunció ante la Defensoría del Pueblo su detención. La Defensora Pública de Distrito indicó a los familiares que el Sr. Vásquez López ya había sido presentado, lo cual era imposible en esa fecha, de acuerdo con la afirmación del Gobierno relativa a que fue presentado el 6 de mayo de 2022. También les dieron el número de expediente, pero no les dieron la copia del mismo. Así, lograron contactar al defensor público, quien comentó que estaban imputando al Sr. Vásquez López, pero aún no le daba información sobre su paradero. Igualmente, el 6 de mayo de 2022, la familia fue a la Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos del Ministerio Público e introdujo una denuncia verbal.

97. El 22 de junio de 2022, los familiares acudieron ante la Dirección General de Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público para denunciar formalmente la desaparición y la tortura del Sr. Vásquez López. Solo ha recibido una visita por parte de la Fiscalía que lleva el caso de torturas. Hasta la fecha no hay respuesta de la Fiscalía, y el Gobierno no ofrece el estatus actual de la investigación. El 29 de julio de 2022, en la audiencia que el Sr. Vásquez López tuvo en el Tribunal, le contó al Juez y al Fiscal a cargo de la Fiscalía 81 los actos de tortura sufridos. Esa declaración está grabada y en manos de las autoridades competentes.

98. El Sr. Vásquez López actualmente se encuentra en una celda con 81 personas más, en condiciones precarias.

99. El hecho de realizar un servicio de taxi a dos de las parejas de los delincuentes no es suficiente para vincular al Sr. Vásquez López con la comisión de los delitos imputados.

Deliberaciones

100. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada para la resolución del presente caso.

101. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁷. En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo concedido.

Categoría I

Falta de orden de arresto

102. La fuente argumenta que la privación de libertad del Sr. Vásquez López es arbitraria con arreglo a la categoría I, por haber sido ejecutada sin una orden de arresto y sin control judicial; a lo que se sumaría además su desaparición durante los días siguientes a su arresto. Por otro lado, el Gobierno ha refutado esta versión de los hechos, indicando que sí se emitió una orden de arresto, el 4 de mayo de 2022, la cual ha adjuntado a su respuesta. El Gobierno afirma que el Sr. Vásquez López fue llevado ante un tribunal el 6 de mayo de 2022 y que se realizó su audiencia de presentación el 9 de mayo de 2022.

103. Sin embargo, la fuente destaca que la orden de arresto a la que hace referencia el Gobierno es del mismo día en que se efectuó. Adicionalmente, se indica que la presentación física ante el Tribunal del 6 de mayo de 2022 nunca sucedió, lo que supuestamente es demostrado por el hecho de que el acta correspondiente no fue firmada por el Sr. Vásquez López, ni estampada con su huella dactilar, así como tampoco contiene la rúbrica del defensor.

104. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley. Adicionalmente, no basta con que exista una ley que autorice la detención, ya que las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo al caso concreto mediante una orden judicial previa¹⁸ que deber ser exhibida y entendible para el sujeto de la misma.

105. Habiendo examinado ambas versiones de los hechos, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble de detención sin base legal, que no fue refutado por el Gobierno. En ese sentido, el Gobierno ha proporcionado una copia de la orden de aprehensión emitida el 4 de mayo de 2022. Sin embargo, ese 4 de mayo de 2022 fue el mismo día del arresto, lo cual no demuestra que dicho mandamiento judicial haya sido emitido con anterioridad a la privación de libertad. A ello se le suma el hecho de que el Gobierno no ha presentado una explicación suficiente que ilustre cómo fue emitida dicha orden, ni las razones en las que se fundamentó.

106. En la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo solo ha podido observar que un supuesto testigo habría declarado, el 10 de mayo de 2022, que el Sr. Vásquez López supuestamente hacía mandados para una organización criminal. Sin embargo, dicho testimonio habría sido rendido una semana después del arresto, por lo que no pudo ser la base para solicitar la emisión de la orden correspondiente.

107. Adicionalmente, la fuente ha proporcionado información exhaustiva sobre la llamada “Operación Trueno”, que sirvió como antecedente para el arresto del Sr. Vásquez López.

108. En ese sentido, la fuente ha indicado que la casa de la familia del Sr. Vásquez López fue allanada —sin orden judicial— el 20 de abril de 2022 y, de nuevo, al día siguiente. Asimismo, se ha alegado que la Policía habría estado en la comunidad buscando el Sr. Vásquez López para arrestarlo. Inclusive, se señala que varias personas relacionadas con el Sr. Vásquez López habrían sido detenidas con el propósito de ser interrogadas. El Gobierno

¹⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁸ Opiniones núm. 61/2020, párr. 65; y núm. 34/2020, párr. 45.

no ha refutado ninguna de estas alegaciones. En vista de lo anterior, no se ha convencido al Grupo de Trabajo de que las autoridades competentes solicitaran, fundamentaran y obtuvieran una orden de arresto antes de proceder con la privación de libertad del Sr. Vásquez López.

Falta del control judicial

109. En relación con el alegato de la fuente relativo a que el Sr. Vásquez López no fue llevado sin demora ante un tribunal y que no se haya podido cuestionar la legalidad de la detención, el Grupo de Trabajo destaca que el Gobierno proporcionó una copia del auto del Tribunal, de fecha 6 de mayo de 2022, en la cual se indica que se difería la audiencia de presentación para el 9 de mayo de 2022. El auto del Tribunal no tiene la firma del Sr. Vásquez López ni tampoco la de su abogado defensor. De la misma manera, el Gobierno refiere que hubo una audiencia de presentación, pero no ha adjuntado una copia del acta correspondiente.

110. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no ha sido convencido por el Gobierno de que el Sr. Vásquez López fuese presentado ante un tribunal durante las primeras 48 horas desde su detención, ni tampoco que se haya garantizado su derecho a cuestionar la legalidad de su detención ante un tribunal.

111. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que toda persona detenida será llevada sin demora ante un juez, mientras que el artículo 9, párrafo 4, señala que esa persona debe tener derecho a recurrir la legalidad de su detención ante un tribunal. El control judicial de la detención es una salvaguardia fundamental para la libertad personal¹⁹ y es esencial para garantizar que tenga fundamento jurídico. En ese sentido, 48 horas son normalmente suficientes para cumplir el requisito estipulado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, de hacer comparecer al detenido ante un juez “sin demora”; de que toda tardanza debe ser absolutamente excepcional y estar justificada²⁰ por las circunstancias particulares del caso²¹.

112. El Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Vásquez López le fue negado el derecho efectivo a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención inicial, en contra de los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Asimismo, se le sustrajo del amparo de la ley durante los primeros días de su detención, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²².

113. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Vásquez López carece de base legal, lo que la hace arbitraria de conformidad con la categoría I.

Categoría III

Presunción de inocencia

114. La fuente sostiene que al Sr. Vásquez López se le negó la presunción de inocencia cuando el Director de la Policía Nacional Bolivariana se refirió a él por su nombre artístico en la cuenta oficial de una red social y lo identificó como un peligroso miembro de una banda criminal. El Gobierno sostiene que la publicación solo tuvo por objeto garantizar el derecho a la población a estar informada en torno a un asunto de interés público, recogido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

115. La publicación en cuestión muestra una foto del Sr. Vásquez López y se le acusa de ser un peligroso integrante de una asociación criminal. Así, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha desvirtuado la alegación de la fuente sobre la negación de presunción de inocencia al Sr. Vásquez López.

¹⁹ A/HRC/30/37, párr. 3.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014).

²¹ Opinión núm. 56/2019, párr. 80.

²² Opiniones núm. 61/2020, párr. 70; y núm. 76/2017, párr. 58; y A/HRC/29/26/Add.2, párr. 108.

116. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales de un juicio imparcial y, por lo tanto, inderogable²³, y garantiza que no se puede presumir culpabilidad alguna hasta que se haya demostrado que la acusación está fuera de toda duda razonable²⁴. A esto se añade que los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones públicas afirmando la culpabilidad del acusado²⁵. El Grupo de Trabajo considera que en este caso se violó el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

Derecho a la asistencia letrada

117. Según la fuente, el Sr. Vásquez López fue interrogado repetidamente en la ausencia de un abogado de confianza, mientras era torturado. También afirma que el Sr. Vásquez López no eligió a su defensor. En una oportunidad, el Sr. Vásquez López le comentó a su defensor que lo estaban torturando, sin embargo, no tuvo respuestas de este, que tampoco alertó al tribunal. La fuente también sostiene que los tribunales con competencia nacional en terrorismo limitan el acceso a un abogado privado, con la intención de limitar el derecho a la defensa del imputado y toda comunicación con el mundo exterior.

118. El Gobierno sostiene que el Sr. Vásquez López fue asistido por un defensor público por decisión propia, pero no proporciona información que sustente su argumento de que el Sr. Vásquez López tuvo acceso a un abogado defensor desde el momento de su detención.

119. Las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento de la detención, a un abogado de su elección, según lo estipulado en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal²⁶. Esto se le negó al Sr. Vásquez López, lo que afectó su capacidad para ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su detención, derecho consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

120. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que la asistencia letrada debe prestarse en todas las etapas del proceso penal para garantizar el cumplimiento del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto²⁷. Esto no se ha observado y, por tanto, también constituye una violación del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

121. Según la fuente, el Sr. Vásquez López fue sometido a torturas durante los días siguientes a su arresto con el supuesto propósito de extraer una confesión incriminatoria en contra de sí mismo y de otros acusados.

122. El Gobierno ha negado estos alegatos indicando que el Sr. Vásquez López fue sometido a una examinación médica el 5 de mayo de 2022, donde supuestamente no se encontraron huellas de tortura. Adicionalmente, el Gobierno señala que el Sr. Vásquez López no ha presentado ninguna denuncia en contra de tortura. Según el Gobierno, el Sr. Vásquez López decidió voluntariamente colaborar con la investigación y confesar a cambio de un juicio breve y una reducción de la pena.

123. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto establece que, durante el proceso penal, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a no ser obligada a declarar contra de sí misma ni a declararse culpable. Por otro lado, el artículo 7 del Pacto consagra el derecho a no ser sometido a torturas, lo cual también está prohibido por el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la cual la

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 6.

²⁴ *Ibid.*, párr. 30.

²⁵ Opinión núm. 73/2020, párrs. 55 y 56.

²⁶ A/HRC/30/37, anexo, principio 9.

²⁷ *Borisenko c. Hungría* (CCPR/C/76/D/852/1999), párr. 7.5.

República Bolivariana de Venezuela es parte, obliga al Estado a criminalizar, investigar y castigar la tortura, como también prohíbe que las declaraciones obtenidas como resultado de tortura puedan ser invocadas como prueba en ningún procedimiento. Vale destacar que la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es considerada como una garantía para el derecho a la seguridad personal²⁸.

124. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno no es satisfactoria para desvirtuar las alegaciones de la fuente. En primer lugar, se destaca que la fecha de la evaluación médica a la que hace referencia el Gobierno no cubre todo el período durante el cual se alega que el Sr. Vásquez López fue sometido a tortura. En segundo lugar, el Gobierno no ha acompañado una copia de los resultados de dicha evaluación, ni ningún sustento que le dé credibilidad a su respuesta o de convencimiento al Grupo de Trabajo de que dicho examen sí se llevó a cabo y de que esos en efecto fueron los resultados que arrojó. Finalmente, el Gobierno tampoco ha proporcionado detalles sobre la manera en la que dicha evaluación fue conducida, en especial sobre la aplicación de los criterios establecidos por el Manual para la Investigación y Documentación Efectiva de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

125. Por otro lado, el Gobierno ha respondido señalando que las denuncias interpuestas por la familia del Sr. Vásquez López han dado lugar al inicio de ciertas investigaciones por la presunta tortura. No obstante, el Gobierno no ha proporcionado detalles adicionales sobre las diligencias que se han practicado, ni tampoco sobre aquellas diligencias que están planificadas o por realizarse o la fecha esperada para su conclusión. Por ello, no se ha convencido al Grupo de Trabajo con esta respuesta y considera que la fuente ha establecido de manera creíble que el Sr. Vásquez López fue sometido a torturas los días que siguieron a su detención, con el propósito de obligarlo a proporcionar una confesión inculpatoria.

126. El Grupo de Trabajo está consternado por el trato descrito que le fue dado al Sr. Vásquez López. La conducta descrita parece violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de derecho internacional, así como los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto y 2 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, al haber sido obligado a confesar, se violó el derecho del Sr. Vásquez López a la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. También se violó su derecho a no ser obligado a confesarse culpable, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Infligir intencionalmente dolor, así como amenazas y presiones, para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y hace que el procedimiento sea intrínsecamente injusto y convierte a la detención en arbitraria. El Grupo de Trabajo referirá el presente asunto al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

127. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que un juez no intervenga cuando se alega tortura equivale a una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto²⁹, así como a la igualdad de armas procesales.

128. En vista de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se han incumplido las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, con una gravedad tal que le confiere a la privación de libertad carácter arbitrario de conformidad con la categoría III.

Observaciones finales

129. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela³⁰. A juicio

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), parr. 34.

²⁹ Opiniones núm. 53/2018, párr. 77 y núm. 46/2017, párr. 25; A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56; y CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 20 y 21.

³⁰ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático, en violación de las normas del derecho internacional, puede constituir crímenes de lesa humanidad³¹.

130. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas que sustentan la detención arbitraria.

Decisión

131. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Alberto Vásquez López es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

132. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Vásquez López sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

133. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Vásquez López inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

134. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Vásquez López y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Vásquez López.

135. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

136. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

137. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Vásquez López y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Vásquez López;

³¹ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Vásquez López y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

138. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

139. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

140. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 18 de noviembre de 2022]

³² Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.